

LEY 9595

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY :

REGULACION DE CONCURSOS PUBLICOS PARA TITULARIZACION, INTERINATOS Y SUPLENCIAS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1º -- La presente reglamenta el ingreso, titularidad, reingreso, traslado y pase de cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de ascensos de los docentes de los Niveles Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos, EGB III – Intermedia, Media Polimodal, Superior No Universitario dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º -- El Jurado de Concursos es el Organismo Técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en los términos y formas establecidos por la presente reglamentación y de acuerdo con las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano, la Ley Provincial de Educación y la presente ley con sus normas reglamentarias.

Art. 3º -- El Jurado de Concursos es el Organo no solo de aplicación sino de interpretación de la legislación referida a Concursos. Todos los casos de dudas y/o no previstos en esta Ley serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

Art. 4º -- El ingreso, titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará según corresponda, mediante un régimen de Concursos de Antecedentes, antecedentes y sistema de oposición sólo para cargos de conducción directiva, supervisiones y técnicos del Consejo General de Educación, conforme con lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y con las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

SITUACIONES DE REVISTA

Art. 5º Modificado por Art. 1º de la Ley 9605/05

"a) Denomínase ingresante al docente que, a partir de la primera toma de posesión en un cargo u horas cátedras y en un todo de acuerdo con el Estatuto del Docente Entrerriano, se incorpora al Sistema Educativo Provincial.

b) Denomínase titular al docente que por vía de concurso haya logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedras.

c) Denomínase interino al docente no titular que desempeñe un cargo u horas cátedras vacantes.

d) Denomínase suplente al docente que ocupe circunstancialmente cargo u horas cátedras en las siguientes situaciones:

d-1) El que reemplace a un titular, interino o suplente, de acuerdo con lo reglamentado por el régimen unificado de licencias e inasistencias para el personal docente.

d-2) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras vacantes en planta temporaria.

d-3) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras designado conforme a lo dispuesto en el artículo 80º (sin evaluación) del Estatuto Docente Entrerriano.

d-4) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras en EGB III, Intermedia, Media y/o Polimodal, designado por proyecto".

DE LOS CONCURSOS Y SUS REQUISITOS

Art. 6º Modificado por Art. 2º de la Ley 9605/05

"De la inscripción. Las inscripciones ordinarias de aspirantes a cubrir horas cátedras, cargos iniciales o cargos de ascenso con carácter titular, interino o suplente para: ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, se realizarán de acuerdo con la

normativa vigente de los niveles respectivos".

Art. 7º Modificado por Art. 3º de la Ley 9605/05

"De los antecedentes: A los efectos del concurso de antecedentes se tendrá en cuenta para su valoración: el título exigible para el desempeño del cargo y/u horas cátedras, otros títulos, antecedentes culturales, actuación profesional, bonificación por zona, servicios y jerarquía, según las exigencias de cada nivel y/o modalidad".

DE LA OPOSICION

Art. 8º -- El sistema de oposición será determinado por el Consejo General de Educación a través de Resolución y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad y especialidad.

Art. 9º -- El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realice en lapsos que no excedan los tres (3) años.

DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Art. 10º -- Los concursos ordinarios para titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía hasta director de cuarta (4ta.) categoría se realizarán periódicamente en un plazo que no exceda los dos (2) años, a excepción del Nivel Superior.

10.1) Del Reingreso.

a) Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este Cuerpo Legal.

Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:

- Alejamiento voluntario
- Cesantía por causas disciplinarias, previo levantamiento de la sanción por parte de Autoridad Competente.

b) Se podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional, no inferior a Bueno en los últimos cinco (5) años de actuación o durante todo el período de desempeño si éste fuera menor. Deberá además, conservar las condiciones psicofísicas inherentes a la función a la que aspira.

10.2) De los Pases y Traslados.

a) Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra. En ambos casos se realizará de un establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado.

Nunca podrá significar ascenso.

b) El docente titular podrá participar en Concursos para traslados y/o pases cuando:

- Reviste en situación activa conforme con el Estatuto del Docente Entrerriano, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza del Consejo General de Educación, a excepción del Nivel Superior.
- No se encuentre en situación pasiva.
- No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio o permuta.

c) Modificado por Art. 4º de la Ley 9605/05

"El personal docente podrá participar en concurso de pases y traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación a su pedido.

Solo podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate, cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar".

Art. 11º -- Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran.

Los requisitos para estos concursos pueden ser modificados, pero no se podrá nunca establecer exigencias mayores a las que fija la presente Ley para cada cargo u horas cátedra.

Art. 12° -- El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por titularidad, traslado, pase o reingreso podrá inscribirse para participar en Concursos, después de dos (2) años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último Concurso, excepto cuando se trate de ascenso de jerarquía o de cargos o asignaturas en EGB III, Intermedia, Polimodal y Superior.

Art. 13° -- El Aspirante a titularidad deberá reunir en todos los casos, además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano y la Ley Provincial de Educación, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

Art. 14° -- Para el desempeño de interinatos o suplencias será necesario acreditar los requisitos establecidos según el respectivo Concurso y de acuerdo con el escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira.

Art. 15° -- El docente interino cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo u horas cátedra en un concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

Art. 16° -- El docente que aspire a participar en Concurso de ascensos de jerarquía, cuya convocatoria se efectuará para cubrir en carácter de titular, interino o suplente, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida, le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema de oposición tenga vigencia.

Art. 17° -- En el caso de que ningún aspirante reúna el requisito del artículo 16° podrán desempeñarlo como suplentes o interinos aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad.

Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en el nivel, modalidad y especialidad que exija el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específico.

Art. 18° -- Los funcionarios del Consejo General de Educación, designados por el Poder Ejecutivo o por representación de los docentes y los miembros de las Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a Concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

Art. 19° -- El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en la Ley N° 7.060/83 (Procedimientos para Trámites Administrativos, ratificada por Ley N° 7.504).

Art. 20° -- El docente que reúna las condiciones exigidas por la presente Ley para el cargo u horas a que aspira, pero con sumario pendiente podrá inscribirse y participar en Concurso otorgándosele toma de posesión condicional hasta que se resuelva la causa inicial. Si el sumario versare sobre la investigación de conductas que involucren violencia física o psíquica del docente o mediando imputación de delitos castigados con pena mayor de tres (3) años de prisión o inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, se suspenderá la toma de posesión hasta que exista pronunciamiento firme del proceso sumarial.

Igual temperamento se adoptará con respecto de aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Art. 21° -- *Modificado por Art. 5° de la Ley 9605/05*

"Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, horas cátedras, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina y la respectiva resolución del CGE.

En caso de no existir la vacante, la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual criterio se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía, con sumario previo, cuya nulidad se declare judicialmente. En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también, sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso".

Art. 22° -- Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, cuya cesantía fuera declarada nula por el Poder Judicial, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración,

debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

Art. 23° -- El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud de inscripción, podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos.

El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPITULO II DE LAS TITULARIZACIONES

Art. 24° -- *Modificado por Art. 6° de la Ley 9605/05*

"Condiciones: el docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones al momento de la inscripción:

- a) Poseer título docente según los requisitos de cada nivel.
- b) Poseer título habilitante y acreditar 2 (dos) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante.
- c) Poseer título supletorio y acreditar 3 (tres) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.
- d) El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal), taller de actividades prácticas y otros similares; y además acredite 4 (cuatro) años de desempeño en dichos cargos u horas de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante; realice y apruebe los cursos de capacitación referidos al área pedagógica que cuenten con la aprobación del CGE.
- e) En el nivel superior los cargos iniciales, horas cátedras y cargos de conducción sólo se podrán titularizar por concursos de antecedentes y oposición.

MECANISMOS DEL CONCURSO

Art. 25° --a) Los concursos se realizarán cada año, en acto público y el Consejo General de Educación garantizará su difusión.

b) Por resolución del Consejo General de Educación se dará a conocer la nómina de cargos u horas cátedra vacantes, hasta el cargo de supervisor inclusive. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, con intervención de la Subdirección de Recursos Humanos y las Supervisiones Departamentales de Escuela debiendo especificar en cada caso: departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, si posee casa – habitación para los docentes y si está disponible. Además deberá informar la localidad sede de las supervisiones.

c) Podrán participar en el Concurso los docentes que hayan cumplimentado las condiciones del Artículo 24° y que aspiren a titularizar, incrementar, permutar o realizar pases o traslados en el destino de sus cargos u horas cátedra.

d) Cada Departamento realizará el acto concursal en su sede, del que podrán participar todos los docentes de la Provincia, interesados en las vacantes que ofrezca ese Departamento siempre que estén en el listado definitivo o posean credencial.

e) Se deberá especificar con claridad los cargos u horas cátedra a concursar, lugar y hora en que se realizará el acto.

f) *Modificado por Art. 7° de la Ley 9605/05*

“En caso de exceder el número de horas cátedras y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidad vigente, el aspirante que se adjudique deberá optar en el momento del concurso y

liberar el excedente de sus horas o cargos que pasarán a integrar la oferta de vacantes a cubrir en el mismo acto concursal".

g) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"El docente que titularice bajo este sistema deberá hacer la toma de posesión efectiva, salvo los casos previstos en los artículos 26º y 28º".

h) La adjudicación de cargos u horas cátedra titulares se hará en acto público, en la fecha y hora determinada por la autoridad competente. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante quién deberá acreditar su identidad y exhibir la autorización correspondiente.

i) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"La adjudicación de cargos y/u horas cátedras se hará conforme al orden de mérito definitivo y/o credencial de puntaje correspondiente. El aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia y esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y/u horas cátedras y la renuncia condicional al cargo y/u horas cátedras en que reviste. Se considerará aceptada la renuncia al producirse la toma de posesión en el nuevo cargo y/u horas cátedras por parte del docente".

j) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"Las vacantes en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase del aspirante, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria de los aspirantes inscriptos para titularidad, pase, traslado o ascenso".

k) Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo, conservando el derecho a realizar su opción en un segundo ofrecimiento.

l) Para cumplimentar esta disposición la autoridad competente, tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias, de acuerdo al Orden de Mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente Artículo, perderá el derecho a todo reclamo.

m) Las vacantes que se produjeran entre la Convocatoria a Concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria y estar autorizadas por Resolución del Consejo General de Educación.

n) El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos u horas cátedra o que no esté debidamente representado, perderá automáticamente todo derecho a participar en ese concurso docente.

o) La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones de inmediato, de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo estipulado por la Autoridad Superior. Con la toma de posesión se cerrará el proceso del Concurso docente.

p) El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos u horas cátedra, o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a Concurso por dos (2) convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiendo titularizado, renuncian al cargo antes de haberse cumplido el año de la toma de posesión.

q) Derogado por 7º de la Ley 9605/05

DE LA ADJUDICACIÓN COMO INTERINO O SUPLENTE

Art. 26º -- El aspirante a cubrir un cargo docente u horas cátedra dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, siempre que la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida, si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

- a) Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen

de Licencias.

c) Enfermedad personal- excluidas las de largo tratamiento- o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por Autoridad Competente.

d) Matrimonio.

Art. 27° -- El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, que se encuadre en las causales del Artículo precedente, no perderá el Orden de Mérito en suplencias menores a cuarenta y cinco (45) días.

Deberá ser convocado inmediatamente que finalice la causal por la cual no pudo aceptar y cuando se produzca la primera vacante.

Art. 28° -- El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente o interino, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que las licencias sean por los motivos siguientes:

a) Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.

b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.

c) Enfermedad personal – excluidas las de largo tratamiento – o enfermedad de un familiar, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.

d) Matrimonio.

Igual criterio se adoptará con el aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino siempre y cuando la duración del interinato o la suplencia sea igual o mayor de cuarenta y cinco (45) días de duración.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORIA

Art. 29° -- El docente titular en cargos directivos de Escuelas de Nivel Inicial, EGB I y II, Especial, Adultos, EGB III – Intermedia, Media o Polimodal en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría se promoverá de la siguiente manera:

a) El personal directivo titular (Director, Vicedirector, Regente, Secretario) ascenderá automáticamente con carácter de titular en la misma jerarquía que se desempeñe. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.

b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez, el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.

c) **Derogado por 8° de la Ley 9605/05**

d) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines del Concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Estatuto del Docente Entrerriano.

Art. 30° -- El ascenso de jerarquía del personal docente titular en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará por Concurso de Antecedentes y aprobación del Sistema de Oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por esta Ley.

El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Enseñanza General Básica I y II, Enseñanza General Básica Intermedia (EGB III), Enseñanza Especial, Enseñanza de Adultos, Enseñanza Media – Polimodal, Enseñanza Superior, podrá participar en Concursos de Ascensos de jerarquía en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:

a) Reviste con carácter de activo en el Nivel, Modalidad o Especialidad a la que aspira. Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñen en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del Concurso en Organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad. b)

Modificado por Art. 9° de la Ley 9605/05

“Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo. En este último caso, deberá acreditar capacitación pedagógica previa al concurso”.

c) Reúna los requisitos para ascensos conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad en su reglamentación.

d) No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.

e) **Modificado por Art. 9° de la Ley 9605/05**

“El docente que haya cesado en su situación de pasividad según el Estatuto del Docente Entrerriano”.

Art. 31° -- Los criterios de bonificación y las escalas respectivas se reglamentarán por Resolución del Consejo General de Educación.

Art. 32° -- Modificado por Art. 10° de la Ley 9605/05

"Los conceptos emitidos por organismos oficiales de gestión estatal y de gestión privada, los servicios y la actividad docente de todos los niveles y modalidades, se evaluarán desde su ingreso al escalafón y según los criterios establecidos en cada nivel y modalidad".

- **Disposición transitoria**

Art. 11°.- Ley 9605 : Puesta en vigencia la Ley 9595, y antes de realizar el primer concurso de titularidad, pases y traslados conforme a la norma reglamentaria que se dicte, los docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 24° de la ley 9595, hayan ingresado con credencial de puntaje y revisten con carácter de interinos en cargos de conducción no directiva, cargos iniciales ichu horas cátedras de EGB III, Intermedia y Nivel Medio Polimodal, tendrán derecho a iniciar el trámite de titularidad. Igual criterio se seguirá con los idóneos, sobre la base de la reglamentación que el Consejo General de Educación dicte para ambos casos. El acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar.

Art. 33° -- La presente Ley será reglamentada para los distintos niveles y modalidades a través del dictado de normas, como así también los casos no previstos y las dudas que pudieren surgir previo dictamen del Jurado de Concursos a través del Honorable Consejo General de Educación.

Art. 34° -- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 24 de noviembre de 2004.

Pedro Guillermo Guastavino.-Presidente H.C. de Senadores.- Igrid Kunath.- Secretaria H.C. de Senadores.- Orlando Víctor Engelmann.- Presidente H.C. de Diputados.- Elbio Roberto Gómez.- Secretario H.C. de Diputados.

Paraná, 29 de noviembre de 2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE P. BUSTI

Sergio D. Urribarri

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 29 de noviembre de 2004.

Registrada en la fecha bajo el N° 9595. CONSTE – Sergio D. Urribarri.